

autorizada por la Autoridad Oficial Competente de Canadá y resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico efectuadas con un intervalo mínimo de 4 meses durante la estancia en esta unidad; y

c. Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la enfermedad efectuada durante los 30 días anteriores al embarque;

y
d. Si tienen menos de 2 años de edad, descienden de madres uterinas que resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la enfermedad efectuadas a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 últimos meses.

22. PARATUBERCULOSIS (Táchese la opción que no corresponda)

Los bovinos permanecieron en un rebaño en el que no fue registrado ningún signo clínico de Paratuberculosis durante los doce meses anteriores al embarque; y durante los treinta (30) días anteriores al embarque, y con intervalos de veintiún (21) días, resultaron negativos a dos pruebas (02) de

- ELISA; o
- Inmunodifusión en gel de Agar.

23. DIARREA VIRAL BOVINA

Los bovinos resultaron negativos a las siguientes pruebas diagnósticas:

- Aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados; o sueros con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia); o
- Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E RNS)
- Identificación del Agente en sangre por la prueba de PCR con Transcripción Inversa (RT-PCR) en dos (2) pruebas con intervalos de tres (3) semanas.

24. CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX)

Los animales han sido vacunados en un periodo no menor de veinte (20) días y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

25. Cada animal en la cuarentena recibió dos tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados y adecuados para el tipo de parásito prevalente en la zona, el primero al comienzo de cuarentena y el último a los ocho (8) días previos al embarque (indicar nombre del producto, dosis, laboratorio productor y fecha de tratamiento).

26. Los bovinos fueron examinados en la explotación o establecimiento de origen por un Médico Veterinario Oficial, quien ha comprobado que los animales no tiene heridas con huevos o larvas de moscas.

27. Los bovinos fueron sometidos a una inspección por un Médico Veterinario Oficial en el punto de salida de Canadá, quien ha comprobado que los animales no presentarán clínicamente enfermedades transmisibles.

28. El vehículo de transporte fue lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales y dicho procedimiento fue certificado por la Autoridad Oficial Competente de Canadá en el momento de la inspección en el puerto de embarque o de frontera.

PARÁGRAFO:

1. Los certificados deberán ser emitidos en idioma español.
2. Los animales no harán su tránsito o escala por un país infectado de Lengua Azul
3. Al llegar al país los animales permanecerán en cuarentena por un periodo de 30 días, en un lugar autorizado por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CANADA A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

446060-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas y semillas germinadas de palma aceitera, de origen y procedencia Ecuador

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 05-2010-AG-SENASA-DSV**

La Molina, 13 de enero de 2010

VISTO:

El Informe Técnico N° 004-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 5 de noviembre de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas y semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis oleifera* x *Elaeis guineensis*) de origen y procedencia Ecuador; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa PALMAS DEL ESPINO S.A. en importar al país semillas y semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis guineensis* x *Elaeis guineensis*) procedente de Ecuador; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas y semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis oleifera* x *Elaeis guineensis*) de origen y procedencia Ecuador de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

A. Para semillas (secas o precalentadas)

A.1. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

A.1.1 Tratamiento de desinfección preembarque con: thiram + thiofanate methyl 1 gr/kg de semilla o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

A.2 Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño.

A.3 Deberá contar con Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto para cuarentena posentrada con registro en el SENASA.

A.4 Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

A.5 El Inspector del SENASA tomará una muestra del producto importado para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

A.6 El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de seis meses (06) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

B. Para semillas germinadas

B.1 El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

B.1.1 Tratamiento de desinfección en el proceso de la germinación: thiram + thiofanate methyl 1 gr/kg de semilla o cualesquiera otros productos de acción equivalente.

B.2 Si el producto fue germinado en sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.

B.3 Los envases serán nuevos y de primer uso. Libre de tierra y de cualquier material extraño.

B.4 Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

B.5 El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

B.6 El material será sometido a un proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de seis meses (06) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

446064-1

AMBIENTE

Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante el Grupo Técnico de Coordinación de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 004-2010-MINAM**

Lima, 13 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM, se declaró Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras con una superficie total de

ciento cuarenta mil ochocientos treinta y tres hectáreas con cuatro mil setecientos metros cuadrados (140 833,47 ha);

Que, asimismo, el artículo 4° del precitado Decreto Supremo, dispone la conformación del Grupo Técnico de Coordinación de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, el cual estará integrado, entre otros, por un representante del Ministerio del Ambiente;

Que, en este contexto, corresponde designar a los representantes titular y alterno del Ministerio del Ambiente ante el aludido Grupo Técnico;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, y el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a la Sra. Patricia Fernández-Dávila Messum y al Sr. César Augusto Ipenza Peralta, como representantes titular y alterno, respectivamente, del Ministerio del Ambiente ante el Grupo Técnico de Coordinación de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras previsto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM.

Artículo 2°.- Encargar a la Secretaría General para que efectúe la gestión que corresponda a fin que la presente Resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Disponer que la presente Resolución se publique en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

446145-1

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

Aprueban el Reglamento de la Ley General de Turismo

**DECRETO SUPREMO
N° 003-2010-MINCETUR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29408 se ha promulgado la Ley General de Turismo, en cuya Séptima Disposición Final se establece que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo reglamentarla en el plazo máximo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de su publicación;

Que, dentro del plazo establecido y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la aprobación del Reglamento de la Ley General de Turismo.

Apruébase el Reglamento de la Ley General de Turismo - Ley N° 29408, el mismo que consta de cuarenta y cuatro (44) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias transitorias y dos (2) disposiciones complementarias finales.

Artículo 2°.- De la vigencia

El Reglamento que se aprueba mediante el artículo precedente, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.